

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 508

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el párrafo (45) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1053; enmendar el apartado (c) de la Sección 1056; y enmendar la Sección 6043; de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de conceder a dicho personal civil una prórroga de seis (6) meses para el pago de la contribución correspondiente y eximir a dicho personal civil del pago de intereses sobre la contribución declarada en la planilla de contribución sobre ingresos cuyo pago haya sido prorrogado, y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 11 de abril de 2003, según enmendada, enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (el "Código"), concedió a los militares de Puerto Rico destacados en las zonas de combate, una exención del pago de contribuciones sobre ingresos con relación a la compensación recibida por servicio militar activo mientras estén en dicha zona.

La referida legislación concedió, además, a todo militar que se encontrase en el servicio activo en un conflicto bélico y que fuera trasladado de Puerto Rico, una prórroga para cumplir con su responsabilidad contributiva. Finalmente, dicha ley eximió del pago de los intereses y recargos correspondientes a los militares de Puerto

Rico destacados en las zonas de combate. El propósito de dicha legislación fue equiparar a los militares de Puerto Rico en cuanto a los beneficios concedidos a los militares en la jurisdicción federal.

Sin embargo, al adoptarse la Ley Núm. 108, *supra*, se omitió incluir a los empleados civiles de Puerto Rico que laboran en agencias del Gobierno de los Estados Unidos y en la empresa privada, que son movilizados a zonas de combate, para rendir labores como personal de apoyo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

De hecho, el Código no contiene beneficio contributivo alguno que aplique a los empleados civiles de Puerto Rico que laboran en agencias del Gobierno de los Estados Unidos y en la empresa privada y que son movilizados a zonas de combate, para rendir labores como personal de apoyo de las Fuerzas Armadas. Siendo ese el caso, los ingresos devengados por estos hombres y mujeres que sirven junto a nuestros soldados y que de igual manera, ponen en peligro sus vidas, constituye, al amparo de las disposiciones vigentes del Código, un ingreso tributable sujeto al pago de contribución sobre ingresos. Desafortunadamente, este beneficio no puede ser atendido en esta legislación conforme a las disposiciones de la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, Ley 103 de 25 de enero de 2006.

No obstante, mediante la presente legislación, se le concede al personal civil de Puerto Rico destacado en las zonas de combate, y que sea trasladado fuera de Puerto Rico, una prórroga para cumplir con su responsabilidad contributiva. Finalmente, se les exime del pago de los intereses y de los recargos correspondientes.

De este modo reconocemos y respaldamos el servicio valioso que presta el personal civil que labora en agencias del Gobierno de los Estados Unidos y en la empresa privada y que es movilizado a zonas de combate, para rendir labores como personal de apoyo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, mientras exponen a diario su vida y su salud en el ejercicio de sus labores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el párrafo 45 del apartado (b) de la Sección 1022 de la
- 2 Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Sección 1022.-Ingreso Bruto.
- 4 (a) ...

1 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas no estarán
2 incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo
3 este Subtítulo:

4 (1) ...

5 (45) Compensación recibida por servicio militar activo prestado
6 por personal militar en una "zona de combate". Esta
7 exclusión no aplica al personal militar o movilizado fuera de
8 Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona
9 de combate.

10 (A) Personal alistado. - La exclusión aplica a la paga
11 básica máxima recibida por el personal militar
12 alistado, por servicio militar activo mientras esté en la
13 zona de combate.

14 (B) Oficiales comisionados. - En el caso de oficiales
15 comisionados la exclusión dispuesta en el inciso (A)
16 estará limitada a la paga básica máxima recibida por
17 el personal militar alistado.

18 (C) Definiciones. - Para fines de este párrafo -

19 (i) el término "oficial comisionado" no incluye a
20 los oficiales técnicos administrativos; (warrant
21 officers);

- 1 (ii) el término "personal militar" incluye tanto a los
2 miembros de las Fuerzas Armadas de los
3 Estados Unidos como a los miembros de la
4 Guardia Nacional de Puerto Rico que sean
5 activados durante el período de conflicto y
6 sirvan en la zona de combate;
- 7 (iii) el término "zona de combate" significa el área
8 designada mediante Orden Ejecutiva del
9 Presidente de los Estados Unidos como el área
10 en que combatirán las Fuerzas Armadas de los
11 Estados Unidos durante el período de
12 conflicto;
- 13 (iv) el término "personal civil" incluye a todos
14 aquellos servidores públicos del gobierno
15 federal o de la empresa privada que rindan
16 servicios en apoyo a las Fuerzas Armadas de
17 los Estados Unidos en el esfuerzo militar en la
18 zona de combate o que acompañan a las
19 unidades de dichas Fuerzas Armadas para
20 realizar labores especializadas."

21 Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1053 de la
22 Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Sección 1053.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas

2 (a) Fecha para rendir.-

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) Se concederá una prórroga de seis (6) meses para rendir las

7 planillas a todo contribuyente [en las categorías definidas en](#)

8 [el párrafo 45 del apartado \(b\) de la Sección 1022 de esta Ley](#)

9 que durante cualquier conflicto bélico sea activado y

10 trasladado a prestar servicio fuera de Puerto Rico. Dicha

11 prórroga será concedida a partir de la fecha en que el

12 contribuyente cese en el servicio activo. El Secretario

13 establecerá mediante reglamento al efecto las condiciones

14 bajo las cuales se concederá la prórroga.

15 (b) ...”

16 Artículo 3.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1056 de la Ley Núm. 120 de
17 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Sección 1056.-Pago de la Contribución.

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) Prórroga para Pagar.- A solicitud del contribuyente, el Secretario

22 podrá prorrogar el término para el pago del monto determinado

1 como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo del
2 mismo, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la
3 fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo
4 de la misma. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga
5 fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento
6 del período de la prórroga. Disponiéndose, que se concederá una
7 prórroga de seis (6) meses para pagar la contribución a todo
8 contribuyente [en las categorías definidas en el párrafo 45 del](#)
9 [apartado \(b\) de la Sección 1022 de esta Ley](#) que durante cualquier
10 conflicto bélico sea activado y trasladado a prestar servicio fuera de
11 Puerto Rico. Dicha prórroga será concedida a partir de la fecha en
12 que el contribuyente cese en el servicio activo.

13 (d) ...

14 (e) ...

15 (f) ...

16 (g) ...”

17 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 6043 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
18 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Sección 6043.-Prórroga para Pagar la Contribución Declarada.

20 Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución
21 por el contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo
22 autoridad de la Sección 1056(c), las Secciones 3313, 3314 ó la Sección 2083 de este

1 Código, se cobrará como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo
2 del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no
3 haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.
4 Disponiéndose, que el pago de los intereses no aplicará en los caso de prórrogas
5 concedidas bajo la Sección 1056(c) a contribuyentes [en las categorías definidas en](#)
6 [el párrafo 45 del apartado \(b\) de la Sección 1022 de esta Ley](#) que durante
7 cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar servicio fuera de
8 Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha prórroga.”

9 Artículo 5.-Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.